

A L ; C A y otros s/ promoción o facilitación de la prostitución a menores de 18 años – art. 126 ult. párrafo, corrup. o prostit. de menores – mod. ley 25087, asociación ilícita e infracción art. 145 ter – conforme art. 26, ley 26842
CFP 10257/2018/1/CS1

Suprema Corte:

Entre el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal n° 2 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 36, ambos de esta ciudad, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en la causa en que se investiga a un grupo de personas que organizaría fiestas privadas convocadas mediante redes sociales, que tendrían lugar en domicilios particulares y en ciertos locales bailables de la capital, donde obligarían a menores de edad a mantener relaciones sexuales mientras serían filmados.

Tras el resultado de las tareas investigativas realizadas sobre los domicilios denunciados, el magistrado federal descartó la hipótesis de la trata y declinó su competencia (fs. 1/5 vta.).

El juez nacional de la capital rechazó esa atribución por prematura, al considerar que no se hallaba precedida de la investigación suficiente como para descartar con la certeza necesaria la posible infracción a los artículos 145 bis y ter del Código Penal, con relación a una presunta explotación sexual de menores de edad. No obstante, señaló que tampoco se habían encuadrado los hechos en alguna figura determinada respecto de la cual debiera intervenir la justicia ordinaria (fs. 7/10).

Con la insistencia del primero y la elevación del legajo a la Corte, quedó formalmente trabada la contienda (fs. 10/15).

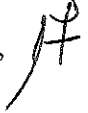
Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1, “José Mármol 8 ocupantes de la finca s/incidencia de incompetencia”, en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en la controversia suscitada.

A mi manera de ver, los antecedentes remitidos no resultan suficientes como para que la Corte pueda ejercer las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7°, del decreto ley 1285/58, pues no obran agregados otros elementos

de juicio más allá de las resoluciones de los magistrados, las que no resultan bastantes como para individualizar con razonable certidumbre los hechos que motivaron esta causa y su conexas, consecuentemente, encuadrarlos legalmente y discernir el tribunal al que corresponde investigarlos.

Por lo demás, de acuerdo con el criterio establecido en las Competencias n° 538, L. XL V, "Fiscal s/ av. presuntos delitos de acción pública" y n° 1016, L. XLVI, "Abratte, Gloria Liliana s/ denuncia", resueltas el 23 de febrero de 2010 y el 5 de julio de 2011, respectivamente, corresponde a la justicia federal el conocimiento prioritario en estos supuestos.

En consecuencia, opino que corresponde al juzgado federal, que previno, continuar conociendo en las presentes actuaciones, sin perjuicio de cuanto resulte de la ulterior investigación.

Buenos Aires,  de mayo de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL


MARIANA N. MARCHISIO
Subsecretaría Administrativa
Procuración General de la Nación